19. Mermas

En el artículo 11 del Real Decreto-Ley de 21 de julio de 1927 estableciendo el Monopolio del Estado, se indica que no se deducirá del total ingreso de la Renta para fijar el producto líquido, sino que quedará íntegramente a cargo de la Compañía «las pérdidas por averías y evaporaciones en remesas».

El artículo 1.º, claúsula 5.ª del Real Decreto de 17 de octubre de 1927 señala que «las pérdidas o averías del producto monopolizado, solo serán deducibles del total ingreso de la Renta, para la fijación del haber líquido, cuando obedezcan a casos fortuitos plenamente justificados; el Contrato con el Estado fijará el concepto del caso fortuito a los efectos de referencias.»

Habiendo surgido discrepancias en la interpretación que ha de darse a las cláusulas establecidas en el Contrato y disposiciones complementarias para fijar el gasto normal de explotación con cargo a la Renta por el concepto de «Mermas de evaporación en las remesas», se estableció por Orden Ministerial de Hacienda de 23 de noviembre de 1942 que se consideran como porcentajes normales de mermas por evaporaciones y remesas en la manipulación de productos petrolíferos en el Monopolio de Petróleos los que a continuación se establecen:

1.º DESDE EL PUERTO DE EMBARQUE HASTA FACTORIA RECEPTORA

	PROCEDENCIA	
PRODUCTOS	América	Mar Negro o Canarias
	Porcentajes	
Gasolina	1,50	1,00
Keroseno	0,75	0,75
Gas-oil	0,50	0,50
Fuel-oil	0,50	0,50
Lubricantes	0,50	0,50
Parafina y asfalto	0,50	0,50

2.º DURANTE EL TIEMPO DE ALMACENAJE EN FACTORIAS Y SUBSIDIARIAS Y TRANSPORTE HASTA SU ENTREGA AL CLIENTE

	PORCENTAJES	
PRODUCTOS	Hasta el 13 de mayo de 1940	Desde el 13 de mayo de 1940 y mientras dure la restricción en el consumo
Gasolinas especiales	4,00 2,00 1,00 0,75 1,00 1,50 0,50	5,00 2,50 1,00 0,75 1,00 1,50 0,50



Vista del buque «Camponalón» en pruebas.

Posteriormente, con motivo de poder CAMPSA suministrarse de la primera refinería española en la Península, denominada Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A. (REPESA), se puso en vigor la siguiente Orden Ministerial de fecha 28 de mayo de 1951:

«Visto el Oficio número 1.048 de 16 de los corrientes, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en el que se proponen los porcentajes de mermas que deben establecerse para los combustibles suministrados por la Refinería de Petróleos de Escombreras; este Ministerio, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, se ha servido disponer que en las liquidaciones de la Renta de Petróleos, que se forman de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato celebrado entre el Estado y CAMPSA, se consideran como porcentajes normales de mermas por evaporación y remesas, para cada producto y computados trimestralmente lo siguiente:

 Gasolina
 0,80

 Petróleo
 0,75

 Gas-oil
 0,50

 Fuel-oil
 0,25

sin perjuicio de reseñar en cada caso las anormalidades que se observen.»

El control de estas mermas se lleva a cabo en el momento de las descargas de los buques en cada factoría por los técnicos de CAMPSA y el Ingeniero de la Delegación del Gobierno en la Zona respectiva.



Cubierta y puente de gobierno del B. T. «Campomayor».